



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente **495/2022-2**, relativo al Procedimiento No Contencioso, sobre **RECONOCIMIENTO DE CONCUBINATO** de [REDACTED], promovido por [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes con número de folio **633**, y que correspondió conocer a este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, [REDACTED], promovió Procedimiento No Contencioso, a fin de acreditar la relación de concubinato que tuvo con quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], anexó los documentos que se detallan en la boleta de registro de la citada oficialía de partes y refirió como hechos los que plasmó en su escrito inicial de demanda los cuales se tiene aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

2.- Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Ciudadana [REDACTED], admitiéndose a trámite la solicitud del promovente en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente respectivo, asimismo, se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita al juzgado; señalándose día y hora hábil para el desahogo de la información testimonial correspondiente a fin de justificar los hechos narrados en el escrito inicial; requiriéndose a la promovente para que exhibiera los originales de las constancias de inexistencia de matrimonio de [REDACTED] y de la ocursoante [REDACTED].

3.- Por auto del trece de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED], exhibiendo las constancias de inexistencia de matrimonio de [REDACTED] y de la ocursoante [REDACTED], expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, ordenándose agregar a los presentes autos para los efectos legales procedentes.

4.- En audiencia de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, se desahogó la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] al término de la misma la Agente del Ministerio Público de la adscripción no manifestó oposición con el desahogo de dicha audiencia; y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda respecto al procedimiento no contencioso para acreditar concubinato, lo que se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la **competencia** debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público; al respecto, la doctrina ha establecido la competencia como: *“un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*¹; por lo que se procede a su análisis a razón de lo siguiente:

Al efecto, el artículo **1º** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo **133** de la Constitución General de la República².

Por su parte, el dispositivo legal **61** de la ley Adjetiva en cita³, dispone que toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos; de igual forma, el diverso numeral **66** de la ley Procesal en comento⁴, prevé que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio; respecto al **grado** atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer del presente procedimiento no contencioso de reconocimiento de concubinato esta Primera Instancia; por cuanto al **territorio** el numeral **73** fracción **II**, del mismo cuerpo normativo dispone que en los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, y como en el caso que nos ocupa el

² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³ **Artículo 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

⁴ **Artículo 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Se procede a examinar la **legitimación** procesal de las partes en el presente asunto en que comparece [REDACTED] solicitando el reconocimiento del concubinato y la dependencia económica que sostuvo con [REDACTED], por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Es importante precisar que respecto a la legitimación *ad procesum* ésta se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto y por tratarse de un procedimiento no contencioso, es necesario analizar únicamente la legitimación procesal activa, misma que quedó acreditada mediante las interrogantes marcadas con los numerales 4, 5 y 6 de la información testimonial desahogada en autos; que en la parte que aquí interesa, los atestes manifestaron: “que el nombre del concubino de [REDACTED] fue [REDACTED], misma que sostuvieron desde el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa”, manifestaciones de las cuales se advierte la legitimación pues se advierte el concubinato, es decir, la cohabitación como si fueran esposos desde el mes de marzo de mil novecientos noventa. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia del procedimiento que nos ocupa que será analizada en el considerando correspondiente.

III.- El marco normativo del presente procedimiento no contencioso se encuentra regulado en el Código Procesal Familiar vigente en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la

Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:*

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;

IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,

V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes”.

Es preciso destacar en este apartado que el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, en su artículo **65** define al concubinato como:

“ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. *Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común”.

Ahora bien, en el caso en estudio [REDACTED], promueve en la vía de procedimiento no contencioso, a efecto de que se declare judicialmente que estuvo unida en concubinato con [REDACTED], desde el primero de enero de mil novecientos noventa, hasta la fecha de su fallecimiento el día [REDACTED]; manifestando como **hechos** que:

“A).- En el poblado de [REDACTED], Morelos, en el mes de enero de mil novecientos noventa, la suscrita [REDACTED], y el C. [REDACTED], decidimos unir nuestras vidas para formar un hogar y consolidarnos como pareja en “unión libre”.

B).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que durante el tiempo en que vivimos juntos procreamos dos hijas de nombres [REDACTED] de [REDACTED] años



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de edad y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad.

C).- En todo tiempo, ante la sociedad reconocida como esposa de [REDACTED], pareja sentimental con quien he vivido desde que se inició el concubinato.

D).- El día [REDACTED], siendo víctima de A) DISFUNCIÓN ORGÁNICA MÚLTIPLE, 12 HRS. B) SEPSIS PULMONAR, 3 DÍAS.- NEUMONÍA ATÍPICA POR SARS-COV 2 POSITIVO, 5 DÍAS.- DIABETES MELLITUS TIPO 2, 2 AÑOS, mi concubino [REDACTED], falleció en el ISSSTE ubicado en Asturias y Loberas 7, colonia Centro [REDACTED], Morelos, México. Es el caso de que mi concubino estuvo inscrito como derechohabiente del ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado) por lo que actualmente me he puesto en contacto con las Autoridades administrativas de la institución y me dicen que para que la suscrita pueda ser pensionada por viudez, necesito acreditar el concubinato habido con el C. [REDACTED], siendo esta la razón por la que promuevo el presente procedimiento con la finalidad de que mis pretensiones sean satisfechas y poder continuar con los trámites necesarios que a mi interés convengan”.

Ahora bien, [REDACTED] a efecto de acreditar los extremos de su petición ofreció la declaración de dos testigos de nombres [REDACTED]; personas que fueron uniformes y coherentes en exponer:

Por cuanto a la primera de los testigos [REDACTED], acorde al interrogatorio formulado por la promovente y previamente calificado por la Titular del Juzgado, contestó:

“Que conoce a [REDACTED], por ser su vecina; que la conoce desde que tiene uso de razón, hace como cuarenta y cinco años; que el concubino de [REDACTED] lo fue [REDACTED]; que dicha relación la sostuvieron desde el primero de enero de mil novecientos noventa y concluyó el [REDACTED], tiempo en que vivieron juntos en la calle [REDACTED]; que no estuvieron casados con otra persona; que de dicha relación procrearon a dos hijas [REDACTED]

de apellidos ;
LA RAZÓN DE SU DICHO LA FUNDA: *Porque somos vecinos y además nos conocimos en reuniones, fiestas y cuando falleció lo acompañamos en su sepelio; siendo todo lo que tiene que manifestar”.*

Por cuanto el segundo testigo , refirió:

“Que conoce a , por ser de la misma colonia y su vecina; que la conoce desde que tiene uso de razón, hace como treinta y cinco años; que el concubino de lo fue ; que dicha relación la sostuvieron desde el primero de enero de mil novecientos noventa y concluyó el , tiempo en que vivieron juntos en calle ; que lo sé porque en ocasiones salimos de cacería y nos juntábamos y a veces él me contaba que ya tenía muchos años de casado; que no estuvieron casados con otra persona; que de dicha relación procrearon a dos hijas de apellidos ; LA RAZÓN DE SU DICHO LA FUNDA: *por lo mismo de las convivencias que teníamos, los conozco desde que tengo uso de razón; siendo todo lo que tiene que manifestar”.*

Ante lo manifestado por los citados testigos, la suscrita Juzgadora, tomando en cuenta que los hechos depuestos por los mismos fueron apreciados a través de sus sentidos, así como el hecho de que los mismos atestes tienen conocimiento de ello en virtud de la convivencia y amistad que tienen y que tuvieron con ; en ese orden de ideas, se le concede valor probatorio pleno a dichos atestes en términos de la lógica y experiencia que establece el artículo **404** de la Ley Procesal de la materia.

Bajo ese contexto, tenemos que al ser el concubinato una situación de hecho que involucra trato de pareja, convivencia y la ejecución de determinados actos dentro de la esfera jurídica individual del concubino, es de concluir que quedó debidamente acreditado en el presente asunto la unión de hecho que existió entre y él ahora finado

Asimismo, exhibió copia certificada del **acta de nacimiento**, bajo el número [REDACTED], libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así como el **acta de nacimiento**, bajo el número [REDACTED], libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales éstas que en virtud de no haber sido objetadas ni impugnadas por alguna de las partes y, ser de carácter indubitadamente público, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** fracciones I y IV, así como lo previsto por el artículo **405** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; esto, en virtud de que las mismas fueron expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar esa clase de documentos, tal y como lo prevé el numeral **421** del Código Familiar vigente en el Estado. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial, de la Novena Época, con número de registro 191550, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, a página 754, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo aquí importante precisar que el **CONCUBINATO** es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y una vez terminado el concubinato- y a su familia.

Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha **unión de hecho**, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una *unidad económica*, no necesariamente jurídica, entre los concubinos, esto no significa que sea permisible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o ilimitada autorizara a extenderse a cuestiones que no se contemplan en la ley, que si bien es cierto se puede equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, toda vez que el matrimonio es la relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para **crearlo** o **disolverlo** se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, también lo es que como ya se dijo el **concubinato es la relación voluntaria** que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se **procrean hijos**; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de

hecho así creada y reconocida por la Legislación Familiar para el Estado de Morelos, tal como observa del capítulo relativo al concubinato y específicamente el artículo **65** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Sirve de sustento en lo conducente a la anterior medida, la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 196108, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.20 C, a página 626, bajo el texto y rubro siguientes:

“CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos”.

De igual manera, sirve de sustento en lo conducente a la anterior medida, la tesis jurisprudencial de la Décima Época con número de registro 2010270, instancia en la Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), página 1646.

“CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos - durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos”.

De lo anterior tenemos que, al encontrarse adminiculados todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el sumario, los mismos hacen prueba plena para acreditar que entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] existió una relación de concubinato durante más de treinta años, es decir **desde el primero de enero de mil novecientos noventa**, hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha ésta última en la que falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hecho jurídico que quedo debidamente acreditado con el escrito inicial de demanda y las pruebas justipreciadas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **118 fracción IV, 121, 410, 412, 462 y 463** del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar en el presente procedimiento no contencioso, de conformidad con lo establecido en el considerando I y II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara acreditado que entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (finado), existió una relación de concubinato durante más de treinta años, es decir **desde el primero de enero de mil novecientos noventa**, hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha ésta última en la que falleció [REDACTED] [REDACTED], hecho jurídico que quedo debidamente acreditado con el escrito inicial de demanda y las pruebas justipreciadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Expidase copias certificadas de la presente resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previo el pago de los derechos correspondientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma, el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.